

Por cada cien kilogramos de llaves-pinza, tenazas, tenazas modelo ruso, tenaza cabillera y tenaza electricista, previamente exportados, podrán importarse:

Para las tipo 141/6"	151 kg. de redondo.
Para las tipo 141/7"	215 kg. de redondo.
Para las tipo 141/8"	200 kg. de redondo.
Para las tipo 141/9"	200 kg. de redondo.
Para las tipo 142/9"	186 kg. de redondo.
Para las tipo 143/7"	280 kg. de redondo.
Para las tipo 144/9"	250 kg. de redondo.
Para las tipo 131/9"	224 kg. de redondo.

Por cada cien kilogramos de martillos de boia, previamente exportados, podrán importarse:

Para los tipo 181/A	150 kg. de redondo.
Para los tipo 181/B	150 kg. de redondo.
Para los tipo 181/C	145 kg. de redondo.
Para los tipo 181/D	155 kg. de redondo.
Para los tipo 181/E	143 kg. de redondo.
Para los tipo 181/F	155 kg. de palanquilla.
Para los tipo 181/G	140 kg. de palanquilla.
Para los tipo 181/H	134 kg. de palanquilla.
Para los tipo 181/I	142 kg. de palanquilla.
Para los tipo 185/O	133 kg. de redondo.
Para los tipo 186/O	125 kg. de redondo.

Por cada cien kilogramos de productos comprendidos en los artículos ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y artículo ochenta y ocho, previamente exportados, podrán importarse:

Para los tipo 184/18	200 kg. de redondo.
Para los tipo 184/20	204 kg. de redondo.
Para los tipo 184/23	192 kg. de redondo.
Para los tipo 184/25	183 kg. de redondo.
Para los tipo 184/27	191 kg. de redondo.
Para los tipo 184/29	190 kg. de palanquilla.
Para los tipo 184/32	185 kg. de palanquilla.
Para los tipo 187/29	163 kg. de palanquilla.
Para los tipo 188/29	200 kg. de palanquilla.

Por cada cien kilogramos de martillos para ajustadores y cerrajeros, previamente exportados, podrán importarse:

Para los tipo 189/200	200 kg. de redondo.
Para los tipo 189/300	200 kg. de redondo.
Para los tipo 189/500	200 kg. de palanquilla.
Para los tipo 189/800	200 kg. de palanquilla.
Para los tipo 189/1.000	200 kg. de palanquilla.

Por cada cien kilogramos de herramientas para albañiles, previamente exportados, podrán importarse:

Para los tipo 191/A	132 kg. de palanquilla.
Para los tipo 192/A	184 kg. de palanquilla.
Para los tipo 193/O	250 kg. de palanquilla.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aduanables por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero tres punto A punto dos punto b punto:

En las llaves ajustables tipo «Crescent»:

Para las tipo 101/4"	64,9 por 100.
Para las tipo 101/6"	65,8 por 100.
Para las tipo 101/8"	63,6 por 100.
Para las tipo 101/10"	61,5 por 100.
Para las tipo 101/12"	59,6 por 100.
Para las tipo 101/15"	56,5 por 100.
Para las tipo 101/18"	57,6 por 100.

En las llaves para tubos tipo «Stillson»:

Para las tipo 121/8"	28 por 100.
Para las tipo 121/10"	25,9 por 100.
Para las tipo 121/12"	25,3 por 100.
Para las tipo 121/14"	13 por 100.
Para las tipo 121/18"	27,5 por 100.
Para las tipo 121/24"	7,4 por 100.
Para las tipo 121/36"	24,2 por 100.

En las llaves de cadena para tubos tipo «Vulcan»:

Número 30	30 por 100.
Número 31	34,2 por 100.
Número 32	23,6 por 100.

En los alicates universales:

Para los tipo 111/5"	58,3 por 100.
Para los tipo 111/6"	45,9 por 100.
Para los tipo 111/7"	45,9 por 100.
Para los tipo 111/8"	50 por 100.
Para los tipo 111/9"	46,5 por 100.

En las llaves-pinza, tenazas, tenaza modelo ruso, tenaza cabillera y tenaza electricista:

Para las tipo 141/6"	33,7 por 100.
Para las tipo 141/7"	53,4 por 100.
Para las tipo 141/8"	50 por 100.
Para las tipo 141/9"	50 por 100.
Para las tipo 142/9"	46,2 por 100.
Para las tipo 143/7"	64,2 por 100.
Para las tipo 144/9"	60 por 100.
Para las tipo 131/9"	55,3 por 100.

En los martillos de boia:

Para los tipo 181/A	33,3 por 100.
Para los tipo 181/B	33,3 por 100.
Para los tipo 181/C	31 por 100.
Para los tipo 181/D	35,4 por 100.
Para los tipo 181/E	30 por 100.
Para los tipo 181/F	35,4 por 100.
Para los tipo 181/G	28,5 por 100.
Para los tipo 181/H	25 por 100.
Para los tipo 181/I	29,5 por 100.
Para los tipo 185/O	24,8 por 100.
Para los tipo 186/O	26 por 100.

En los productos comprendidos en los artículos ciento ochenta y cinco, ciento ochenta y siete y artículo ochenta y ocho:

Para los tipo 184/18	50 por 100.
Para los tipo 184/20	50,9 por 100.
Para los tipo 184/23	47,9 por 100.
Para los tipo 184/25	45,3 por 100.
Para los tipo 184/27	47,6 por 100.
Para los tipo 184/29	47,3 por 100.
Para los tipo 184/32	45,9 por 100.
Para los tipo 187/29	38,6 por 100.
Para los tipo 188/29	50 por 100.

En los martillos para ajustadores y cerrajeros:

Para los tipo 189/200	50 por 100.
Para los tipo 189/300	50 por 100.
Para los tipo 189/500	50 por 100.
Para los tipo 189/800	50 por 100.
Para los tipo 189/1.000	50 por 100.

En las herramientas para albañiles:

Para los tipo 191/A	24,2 por 100.
Para los tipo 192/A	45,6 por 100.
Para los tipo 193/O	60 por 100.

Artículo octavo. Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se conceden vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el ocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma doceava, dos punto a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, que ahora se modifica.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2610/1969, de 16 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Contardo Española, Sociedad Anónima», por Decreto 2596/1968, de 17 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 26), en el sentido de poder incluir entre las mercancías de importación tubo de cobre de 9,5 por 8,5 milímetros y banda de aluminio de 395 por 0,15 milímetros por exportaciones de baterías de tubos de aleas para intercambio térmico previamente exportadas.

La firma «Contardo Española, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), para la importación de tubo de cobre recocido y

banda de aluminio por exportaciones previamente realizadas de baterías para calefacción por convección, solicita se incluyan en dicho régimen entre las mercancías de importación tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco milímetros y banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince milímetros, y como mercancías de exportación baterías de tubos de aletas para intercambio térmico, previamente exportadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición concedido a la firma «Contardo Española, S. A.», con domicilio en O'Donnell, treinta y seis, Madrid, por Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de diecisiete de octubre («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), en el sentido de incluir entre las mercancías de importación tubo de cobre de nueve coma cinco por ocho coma cinco milímetros (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero siete A punto uno, y banda de aluminio de trescientos cinco por cero coma quince milímetros (partida arancelaria setenta y seis punto cero cuatro A punto dos) por exportaciones de baterías de tubos de aletas para intercambio térmico, previamente exportadas.

A efectos contables respecto a esta modificación se establece que:

a) Por cada cien kilogramos exportados de baterías tipo BHA, podrán importarse cuarenta y nueve coma ochenta y nueve kilogramos (49,89 kilogramos) de tubo de cobre y cuarenta y nueve coma veintidós kilogramos (49,22 kilogramos) de banda de aluminio.

b) Por cada cien kilogramos exportados de baterías tipo BA, podrán importarse cincuenta y tres coma veintidós kilogramos (53,22 kilogramos) de tubo de cobre y cuarenta y cinco coma once kilogramos (45,11 kilogramos) de banda de aluminio.

c) Por cada cien kilogramos exportados de baterías tipo BMA podrán importarse sesenta y cuatro coma seis kilogramos (64,6 kilogramos) de tubo de cobre y treinta y uno coma sesenta y seis kilogramos (31,66 kilogramos) de banda de aluminio.

d) Por cada cien kilogramos exportados de baterías tipo BD podrán importarse sesenta y cinco coma treinta y un kilogramos (65,31 kilogramos) de tubo de cobre y treinta y cuatro coma cuarenta y cuatro kilogramos (34,44 kilogramos) de banda de aluminio.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el cuatro por 100 para el tubo de cobre, adeudables por la partida arancelaria setenta y cuatro punto cero uno E, y el diez por ciento para la banda de aluminio, adeudables por la partida arancelaria setenta y seis punto cero uno B.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el quince de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente concesión, si reúnen los requisitos establecidos en la norma doce, dos a), de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la audita fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y ocho que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2611/1969, de 16 de octubre, por el que se concede a «Repujados y Artículos de Metal, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero aleado laminada en frío por exportaciones previamente realizadas de cocinas y estufas a petróleo y gas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se

propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Repujados y Artículos de Metal, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero aleado, laminada en frío, por exportaciones previamente realizadas de cocinas y estufas a petróleo y gas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Repujados y Artículos de Metal, S. A.», con domicilio en Papín, veintinueve (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero aleado, laminada en frío, de cero coma cinco a dos milímetros de grosor, con composición centesimal de cero coma ocho por ciento de C., cero coma veinticinco por ciento a cero coma cuarenta por ciento de Mn., cero coma treinta y cinco por ciento de S y cero coma cero veinticinco por ciento de P (partida arancelaria setenta y tres punto quince punto B punto dos punto f punto tres) por exportaciones previamente realizadas de cocinas a gas y petróleo de uno a tres fuegos y estufas a petróleo, modelos E-sesenta y E-ochenta (partida arancelaria setenta y tres punto treinta y seis punto once).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cocina a petróleo de un fuego, previamente exportada, podrán importarse tres coma cuarenta y ocho kilogramos de chapa de acero.

— Por cada cocina a petróleo de dos fuegos, previamente exportada, podrán importarse seis coma noventa y seis kilogramos de chapa de acero.

— Por cada cocina a gas de tres fuegos, previamente exportada, podrán importarse cuarenta coma veintidós kilogramos de chapa de acero.

— Por cada cocina a gas de dos fuegos, previamente exportada, podrán importarse cuarenta coma veintidós kilogramos de chapa de acero.

— Por cada estufa a petróleo modelo E-sesenta, previamente exportada, podrán importarse tres coma noventa y un kilogramos de chapa de acero.

— Por cada estufa a petróleo modelo E-ochenta, previamente exportada, podrán importarse diez coma treinta y dos kilogramos de chapa de acero.

Dentro de estas cantidades se consideran pérdidas el ocho por ciento en concepto de subproductos, que adeudarán, cada su naturaleza de chatarra, por la partida arancelaria setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valiéndose para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante